

REPORTES DE COMENTARIOS

REPORTES DE COMENTARIOS DE LA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PARA MODIFICAR LAS "REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS", EMITIDAS MEDIANTE LA CIRCULAR 4/2012, EN MATERIA DE FONDOS DE INVERSIÓN DE COBERTURA*Fecha de elaboración: 30 de mayo de 2025***Periodo de consulta: del 5 de septiembre de 2024 al 4 de octubre de 2024**

El presente reporte contiene el análisis que el Banco de México ha realizado acerca de los comentarios al proyecto de disposiciones para modificar las "Reglas para la realización de operaciones derivadas", contenidas en la Circular 4/2012, emitidas por el Banco de México, en materia de fondos de inversión de cobertura. Dichos comentarios fueron recibidos como parte del proceso de consulta pública del proyecto de disposiciones referido, que el propio Banco llevó a cabo del 5 de septiembre de 2024 al 4 de octubre de 2024. A este respecto, el contenido de este reporte en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Este reporte tiene por objeto exponer el análisis realizado por el Banco de México y dar a conocer su opinión sobre los comentarios y la información presentada por los participantes en la consulta pública llevada a cabo del 5 de septiembre de 2024 al 4 de octubre de 2024, respecto del proyecto de disposiciones para modificar las "Reglas para la realización de operaciones derivadas", contenidas en la Circular 4/2012, en materia de Fondos de Inversión de Cobertura. Lo anterior, con la finalidad de establecer reglas específicas que los Fondos de Inversión de Cobertura deberán cumplir en la realización de sus operaciones derivadas y con ello continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero. En particular, estas modificaciones buscan establecer requisitos de operación y mecanismos de control que impulsen una participación eficiente de los Fondos de Inversión de Cobertura en el mercado de derivados.

De conformidad con lo establecido en las "Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México" (Políticas), emitidas por la Junta de Gobierno de este Instituto Central, se pone a disposición del público el siguiente reporte de comentarios.

Durante el periodo de la consulta el Banco de México recibió, a través del micro sitio establecido en su portal de internet para estos efectos (<https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/comments.jsp?id=4077>) comentarios de tres participantes distintos presentados a nombre de: 1) Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A. C. (AMIB); 2) Asociación de Bancos de México, A. C. (ABM), y 3) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (Cuadro 1). Los comentarios en cuestión se encuentran a disposición del público en el micro sitio referido.

Cuadro 1: Relación de los participantes en la consulta pública

	Participante	Fecha de recepción
1	Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C. (AMIB).	03/10/2024
2	Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM).	04/10/2024
3	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	04/10/2024

Objetivos de la consulta pública:

Las propuestas de modificaciones tienen por objeto establecer las reglas que los Fondos de Inversión de Cobertura deberán cumplir en la realización de sus operaciones derivadas. Estas modificaciones buscan establecer, con el fin de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, requisitos de operación y mecanismos de control que impulsen una participación eficiente de los Fondos de Inversión de Cobertura en este mercado.

I. Definiciones relacionadas con los Fondos de Inversión de Cobertura

- a) Un participante de la consulta solicitó no limitar la figura de Bróker Principal (*Prime Broker*) a las Entidades Financieras del Exterior, sino hacerla extensiva a entidades financieras nacionales.

Opinión del Banco de México:

No se considera necesaria la adecuación, ya que actualmente la figura de Bróker Principal (Prime Broker) no existe en el mercado mexicano. Las disposiciones podrán modificarse eventualmente en la medida en que se desarrolle dicha figura. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que, en el caso que las actividades relacionadas con la figura del Bróker Principal (Prime Broker) fueran realizadas por entidades financieras mexicanas (como instituciones de crédito y casas de bolsa), no sería necesario realizar modificaciones a las presentes disposiciones, en la medida en que las operaciones a realizar estén dentro de su catálogo de operaciones permitidas.

- b) Un participante sugirió homologar la definición de Bróker Principal (*Prime Broker*) con la de Fondos de Cobertura del Exterior en el sentido de incluir que las autoridades financieras sean miembros de los países de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Opinión del Banco de México:

Se considera procedente el comentario en el sentido de modificar la definición de Bróker Principal (Prime Broker), con el objeto de contemplar a entidades financieras del exterior constituidas también en los países de la Unión Europea o en aquellos que sean miembros de la OCDE.

- c) Un participante sugirió que se valore si es necesaria la referencia expresa de los Fondos de Cobertura del Exterior y de Bróker Principal (Prime Broker).

Opinión del Banco de México:

No se considera procedente el comentario, ya que su inclusión es necesaria debido a que se busca precisar la definición para distinguir de manera clara entre los Fondos de Inversión de Cobertura del exterior y los nacionales, así como reconocer la figura de Bróker Principal (Prime Broker) del exterior. Consideramos que estas distinciones son relevantes para evitar confusiones en la aplicación de las reglas asociadas a cada entidad.

- d) Un participante sugirió evaluar si es necesaria la inclusión expresa de la definición de los Fondos de Inversión de Cobertura, ya que se entiende que están incluidos dentro de la definición de Fondos de Inversión.

Opinión del Banco de México:

Si bien, estamos de acuerdo en que los Fondos de Inversión de Cobertura (FIC) están incluidos en la definición de Fondos de Inversión, es importante incorporarlos expresamente dado que en las presentes disposiciones se establecerán aspectos particulares que solo resultarán aplicables a los FIC y no a los demás tipos de Fondos de Inversión. Un ejemplo de lo anterior es que los FIC puedan celebrar Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total con el carácter de vendedor, además de que tienen la obligación de cumplir con los requerimientos en materia de administración de riesgos.

- e) Un participante solicitó alinear la definición de Fondos de Inversión de Cobertura con lo previsto en las distintas normas aplicables, como lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Fondos de Inversión (LFI), mismo que señala las características esenciales de los Fondos de Inversión de Cobertura. Adicionalmente, se solicita que se incluya la definición de los demás tipos de Fondos de Inversión para dar mayor certeza jurídica.

Opinión del Banco de México:

No se considera necesario realizar el ajuste propuesto, ya que definir a los Fondos de Inversión de Cobertura a partir de la referencia a la adopción del tipo previsto en el artículo 6, fracción IV, de la LFI, tiene como efecto considerar las características que a esos fondos asigna la propia LFI, incluido lo dispuesto en su artículo 30.

Por otro lado, no es necesario mencionar específicamente a los demás tipos de fondos de inversión, pues solamente los FIC son regulados de forma especial y diferenciada, dada su naturaleza y modelo de negocio.

II. Modificación de la definición de “Derivado de Rendimiento Total”

Dos participantes solicitaron separar la definición de “Derivado de Rendimiento Total” en dos apartados, para especificar que no todo Derivado de Rendimiento Total se constituye como Operaciones de Derivados de Crédito. Como ejemplo señalan que una Operación que genere una réplica sintética de un índice, activo financiero o parámetro de referencia a través de un Derivado de Rendimiento Total no necesariamente sería un derivado de crédito, ya que en la réplica sintética no existe un Evento Crediticio.

Opinión del Banco de México:

Con independencia de que esta definición no fue objeto de la consulta pública, se sugiere mantener la misma definición, considerando que se apega a lo establecido en estándares internacionales y en lo implementado en diversas jurisdicciones.

III. Autorización para realizar operaciones derivadas

Un participante sugirió que la comunicación que acompaña la solicitud de autorización para realizar operaciones derivadas, donde se manifiesta que cumplen con los diversos requerimientos previstos en las disposiciones, no solo sea firmada por el comité de auditoría o contralor normativo sino también por la persona encargada de la administración de riesgos.

Opinión del Banco de México:

No se considera conveniente realizar el ajuste propuesto ya que, de acuerdo con la Ley de Fondos de Inversión, es en el contralor normativo en quien recaen las responsabilidades y facultades de revisar el cumplimiento normativo de los Fondos de Inversión, incluyendo a los Fondos de Inversión de Cobertura.

Adicionalmente, es aconsejable que la persona encargada de verificar que se cumplan con los requerimientos de administración de riesgos sea alguien ajeno a la propia área encargada de llevarlos a cabo para evitar un posible conflicto de interés.

IV. Modificación del Anexo 7

En el requerimiento 12 de Control Interno, se propuso aclarar que los contratos marco se celebran de conformidad con el numeral 5.1 de las Reglas.

Opinión del Banco de México:

No se considera necesario incorporar la precisión sugerida, ya que el numeral 5.1 al que se hace referencia establece de manera explícita el alcance y la interpretación relativa al contrato marco. Estimamos que la redacción actual del numeral es suficiente para asegurar que no haya ambigüedades sobre este punto, lo que hace innecesario cualquier ajuste adicional.